

NUEVA LEY DE REGULACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES EN CATALUÑA

Ley 19/2010, de 7 de junio, de regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en Cataluña (BOE, 08-07-2010)

*Se ha publicado en Cataluña una nueva Ley reguladora del ISD en esta Comunidad, que reúne en **un solo texto** todas las normas vigentes en distintos textos legales, introduciendo a su vez nuevas normas relativas a ámbitos hasta ahora no regulados por normativa propia de Cataluña, dentro de los márgenes de capacidad normativa que permite el vigente sistema de cesión de tributos*

Esta ley se centra en el **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**, tributo estatal directo de carácter personal que grava el incremento de patrimonio de las personas físicas derivado de la recepción de una herencia, de la aceptación de una donación o de la percepción de una cantidad proveniente de un seguro de vida.

Adquisiciones y reducciones por causa de muerte

En relación a las adquisiciones por causa de muerte, la nueva Ley recoge las reducciones ya existentes, incrementando los importes de la reducción por discapacidad y por seguros de vida; y elevando hasta el 97% el porcentaje de reducción en caso de adquisición de participaciones en sociedades laborales.

Por otro lado, se crea como propia la reducción por la adquisición de bienes y derechos afectos a una actividad económica o de participaciones en entidades por parte de personas que, si bien no tienen relación de parentesco con el causante, sí tienen determinados vínculos laborales o profesionales con la entidad y la antigüedad necesaria para disfrutar de este beneficio fiscal, siempre que se mantengan los bienes y la actividad empresarial o profesional durante un plazo mínimo de cinco años.

El **título I** de la Ley reúne las disposiciones referidas a las **adquisiciones por causa de muerte**, y regula, concretamente, las **reducciones** aplicables a la base imponible del tributo. Son de destacar:

- ✓ los incrementos en la reducción por discapacidad y por seguros de vida.
- ✓ la elevación hasta el 97% en caso de adquisición de participaciones en sociedades laborales.
- ✓ la reducción llamada «de la empresa familiar»,
- ✓ se incorporan los conceptos de actividad empresarial o profesional y de bienes afectos que rigen en la Ley
- ✓ no se tratará como empresa personal aquella estructura, con apariencia de empresa, pero que acoja en realidad meros patrimonios personales.

Adquisiciones lucrativas inter vivos. Reducciones

El **título II** regula las reducciones de la base imponible aplicables a las **adquisiciones lucrativas**. Se parte de la normativa estatal, completándola y mejorando los beneficios, pues se crean **tres nuevas reducciones**:

- por donación de dinero a descendientes para constituir o adquirir una empresa individual o un negocio profesional o para adquirir participaciones en entidades;
- por donación a terceras personas sin vínculo de parentesco con el donante de bienes y derechos afectos a una actividad económica o de participaciones en entidades, y
- por aportaciones a patrimonios protegidos.

Tarifa y cuota tributaria

El **título III**, dedicado a la deuda tributaria, regula la **tarifa y la cuota tributaria** de las dos modalidades del impuesto. Mantiene la tarifa para las donaciones entre las personas de los grupos I y II, especificando que la escritura, si no es requisito de validez de la donación, debe otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha de entrega del bien, y la estructura y los importes de la tarifa general para el resto de hechos imposables. Mantiene también la supresión de los coeficientes por patrimonio preexistente que había aprobado la Ley 26/2009 de Cataluña.

Disposiciones comunes

En relación con las **disposiciones comunes** aplicables a las adquisiciones por causa de muerte y a las adquisiciones lucrativas entre vivos, el **título IV** de la Ley regula el tratamiento fiscal de las parejas estables, de las relaciones paternofiliales de hecho y de los acuerdos de valoración previa vinculantes.

Obligaciones formales

El **título V** incorpora normas relativas a **obligaciones formales**.

Autoliquidación

Según el artículo 63, los contribuyentes no sólo están obligados a presentar y suscribir la declaración del impuesto, sino que también deben determinar la deuda tributaria correspondiente, que deben ingresar en el lugar, la forma y los plazos que se determinen por reglamento.

Plazo de presentación

Mientras no se aprueben por reglamento los plazos de presentación, se aplican los plazos que establece el artículo 14 de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras. Dice

dicho artículo 14: “En el caso de adquisiciones por **causa de muerte**, incluidas las de los beneficiarios de contratos de seguros de vida, el plazo de presentación de la autoliquidación o declaración es de **seis meses** a contar de la fecha de la muerte del causante o desde la fecha en que la declaración de muerte deviene firme. El mismo plazo es aplicable a las adquisiciones de usufructo que estén pendientes de la muerte del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se haya realizado por actos entre vivos. En los **demás supuestos** sujetos al impuesto sobre sucesiones y donaciones, el plazo de presentación de la autoliquidación es de **un mes** a contar de la fecha del acto o del contrato”.

Aplicación del tributo

El **título VI** trata de la aplicación del tributo.

Competencia

La competencia en materia de gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto sobre sucesiones y donaciones corresponde a la **Agencia Tributaria de Cataluña** y, en los términos que se establezcan en la normativa vigente y en el convenio firmado a tal efecto, a las **oficinas liquidadoras** de los registros de distrito hipotecario.

Plazo de resolución

Será de **doce meses** para los procedimientos de gestión tributaria propios del impuesto sobre sucesiones y donaciones, ampliable a otros doce meses en determinadas circunstancias que se enumeran.

Aplazamiento y fraccionamiento

Hay reglas especiales en los artículos 73 y 75, aplicándose supletoriamente la normativa general sobre recaudación vigente en Cataluña. Con carácter excepcional, el aplazamiento que concedan los órganos de gestión de la Administración tributaria en virtud del artículo 73.1 puede ser de hasta dos años en caso las cuotas del impuesto sobre sucesiones y donaciones correspondientes a hechos imponible devengados en el periodo que va del 1 de agosto de 2009 al 31 de diciembre de 2011.

Entrada en vigor

Con carácter general, fue el **12 de junio de 2010**, con aplicación a los **hechos imposables devengados a partir del 1 de enero de 2010**. Sin embargo, se hacen varias salvedades, por ejemplo, aplicándose gradualmente los importes de la reducción por parentesco y los importes máximos de la reducción adicional de la base imponible

- a. Los importes de la reducción por parentesco y los importes máximos de la reducción adicional de la base imponible del impuesto sobre sucesiones y donaciones entran en vigor gradualmente, en función de la fecha de devengo del hecho imponible:
 - a) Para los hechos imposables devengados de entre el 1 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2010, se aplica el 25% de los importes que establecen los artículos 2 y 30.
 - b) Para los hechos imposables devengados entre el 1 de julio de 2010 y el 30 de junio de 2011, se aplica el 62,5% de los importes que establecen los artículos 2 y 30.
 - c) Para los hechos imposables devengados a partir del 1 de julio de 2011, se aplica el 100% de los importes que establecen los artículos 2 y 30.

Más información .
Dpto. atención al cliente
902 482 902
info@gtaconsulting.com